

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RA-SP-40/2018.

ACTOR: PARTIDO MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACION CIUDADANA.

MAGISTRADO PONENTE:
JESÚS ERNESTO MUÑOZ
QUINTAL.



Hermosillo, Sonora, a nueve de noviembre de dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación RA-SP-40/2018, promovido por el Partido MORENA, en contra de la presunta omisión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, de dar cumplimiento al acuerdo INE/CG1301/2018, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria de fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el viernes veintiuno de septiembre del presente año; lo demás que fue necesario ver.

RESULTANDOS.

PRIMERO. Acto Reclamado. De los hechos descritos en el escrito del recurso de apelación, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1. La presunta omisión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, de dar cumplimiento al Acuerdo INE/CG1301/2018, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria de fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el viernes veintiuno de septiembre del presente año, donde se aprobó la pérdida del registro del partido político nacional denominado Nueva Alianza.

2. Al haber perdido su registro los partidos Movimiento Alternativo Sonorense y Nueva Alianza, perdieron su derecho a obtener financiamiento público estatal, por lo que procede se emita un nuevo acuerdo que determine el financiamiento.

público que corresponde a los partidos políticos nacionales con acreditación de registro por el resto del presente año.

3. La extinción del Partido Nueva Alianza fue decretada el doce de septiembre del presente año y entró en vigencia el siguiente día, por lo que los estatutos regulaban la vida interna de dicho partido dejaron de tener vigencia; luego entonces si los ciudadanos diputados antes referidos tomaron protesta hasta el dieciséis de septiembre del año en curso, es evidente que se encontraban impedidos legalmente y estatutariamente para conformar un grupo parlamentario de un partido ya inexistente, sin registro.

SEGUNDO. Recurso de Apelación.

I. Presentación de los medios de impugnación. Inconforme con la supuesta omisión de la autoridad responsable, con fecha ocho de octubre de la presente anualidad, el C. Jesús Antonio Gutiérrez Gastelum, en su carácter de representante suplente del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA), interpuso recurso de apelación ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

II. Aviso de presentación y remisión. Mediante oficio IEEyPC/PRESI-1424/2018, recibido el nueve de octubre del año en curso, la autoridad responsable, dio aviso a este Tribunal Electoral de la interposición del medio de impugnación, hecho valer por el partido político MORENA; de igual manera, el doce de octubre del mismo año, mediante oficio IEEyPC/PRESI-1447, del presente año, remitió el expediente que identificó con la clave IEE/RA-35/2018, que contiene el original del recurso, el informe circunstanciado y demás documentación relativas a su tramitación.

III. Recepción del Tribunal Estatal Electoral. Por auto de fecha quince de octubre del dos mil dieciocho, este Tribunal Estatal Electoral, tuvo por recibido el recurso de apelación y sus anexos, registrándolo bajo expediente número RA-SP-40/2018; ordenó su revisión por el Secretario General, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo al partido recurrente y a la autoridad responsable señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas; y por recibido el informe circunstanciado y demás documentación correspondiente.

IV. Admisión del medio de impugnación. Por acuerdo de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, se admitió el recurso por estimar que reunía los

requisitos previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se admitieron diversas probanzas del recurrente, del tercero interesado y de la Autoridad responsable, así como rendido el informe circunstanciado, ordenándose la publicación del auto de admisión en los estrados de este Tribunal Estatal Electoral; Asimismo, se tuvo por señalado como tercero interesado al Partido Nueva Alianza, por conducto de su representante propietario C. Jesús Javier Ceballos Corral, y se requirió a la Autoridad responsable para efectos de remitir copia certificada del Acuerdo número 4, aprobado el día siete de octubre de dos mil cinco, por el entonces Consejo Estatal Electoral de Sonora, donde se resuelve la acreditación del Partido Nueva Alianza en Sonora, así como copia certificada de la constancia de acreditación expedida por el entonces Consejo Estatal en cita, del cual se deriva el registro del Partido Nueva Alianza en Sonora.

V. Turno a ponencia. En términos de lo previsto por el artículo 354 fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación al Magistrado Jesús Ernesto Muñoz Quintal, titular de la Segunda Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

VI. Prueba Superveniente. Mediante auto de fecha treinta de octubre del presente año, se tuvo al tercero interesado exhibiendo prueba superveniente, misma que se ordenó agregar a autos, para todos los efectos legales y se provea sobre las mismas en el momento procesal oportuno.

VII. Substanciación. Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existía trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 116, apartado IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105, numeral 1, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322, párrafo segundo, fracción II, 323, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un recurso de apelación promovido por el partido político MORENA, que impugna la presunta omisión del Consejo General del Instituto

Estatutal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, de dar cumplimiento al Acuerdo INE/CG1301/2018, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria de fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el viernes veintiuno de septiembre del presente año.

SEGUNDO. Causal de improcedencia.- Del informe de autoridad que obra en autos, se advierte que la responsable hace valer una causal de improcedencia, lo que por ser cuestión de orden público y de estudio preferente, este Tribunal procederá a analizar si en el caso se actualiza o no dicha causal, misma que se encuentra prevista en el artículo 328 segundo párrafo fracción V, de la Ley Electoral Local y consiste en que se impugnen actos, omisiones o resoluciones respecto de los cuales hubiere consentimiento expreso, entendiéndose por éste la manifestación que entrañe ese consentimiento, toda vez que, para la autoridad responsable el hoy actor reconoce expresamente en la demanda que el partido Movimiento Alternativo Sonorense, ha perdido su registro como partido político local y estuvo presente en la sesión del cinco de octubre del presente año, donde se aprobó el acuerdo CG209/2018, mediante el cual se acordó la pérdida de registro del partido en comento y en el punto tercero de dicho acuerdo se señala el destino de los recursos por financiamiento público para el resto del ejercicio fiscal 2018.

Una vez que se han precisado sintéticamente los argumentos de la autoridad responsable, con relación a señalamientos de improcedencia, este Tribunal considera que no le asiste la razón, por lo que a continuación se esgrime:

Contrario a lo aducido por la autoridad responsable, este Tribunal Electoral advierte que, en el presente juicio, no se actualiza ninguna causal de improcedencia de las previstas en el artículo 328, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en razón de que este órgano jurisdiccional considera que los argumentos referentes a que las prerrogativas que le correspondían al partido político local Movimiento Alternativo Sonorense, del ejercicio fiscal 2018, que también perdió su registro mediante acuerdo CG209/2018, se repartan entre los partidos que sí tienen su registro vigente ante la autoridad responsable, los razonamientos de dicho agravio son suficientes para que dicha controversia se resuelva con un pronunciamiento de fondo por parte de este Tribunal por las consideraciones siguientes.

Conforme al artículo 17, párrafo segundo constitucional, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que deben estar expeditos

para impartirla, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

El derecho de acceso a la justicia implica la posibilidad de toda persona de acudir ante los tribunales para formular pretensiones o defenderse de ellas, de obtener un fallo de esos tribunales de manera completa, pronta y expedita, además de que dicha resolución debe ser cumplida y ejecutada.

Se trata de un derecho fundamental que es recogido tanto por la Constitución Federal, así como por diversos instrumentos internacionales, ratificados por el Estado Mexicano y, que de acuerdo con el artículo 1, de la referida Constitución, todas las personas deben gozar de esos derechos.

Este imperativo exige que las autoridades correspondientes resuelvan o se pronuncien oportunamente sobre los planteamientos formulados por las partes.

Sirve como criterio orientador la Jurisprudencia I.4o.A. J/1 (10a.), de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro es: **“ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN EVITAR, EN TODO MOMENTO, PRÁCTICAS QUE TIENDAN A DENEGAR O LIMITAR ESE DERECHO”**.

TERCERO. La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

CUARTO. Estudio de procedencia. En relación al medio de impugnación presentado, se estima que reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa:

I. Oportunidad. El recurso de apelación se promovió de manera oportuna, en razón de que la parte actora alega la omisión de la autoridad responsable de dar cumplimiento al Acuerdo INE/CG1301/2018, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria de fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el viernes veintiuno de septiembre del presente año.

Al respecto resulta atendible la Jurisprudencia 15/2011, SUSTENTADA POR LA Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30. Cuyo rubro es: “**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**”.

Lo anterior, porque las omisiones son de tracto sucesivo dado que se van actualizando cada día que transcurren, por lo que mientras subsista la obligación a cargo de la autoridad responsable y ésta no demuestre que ha cumplido, se puede concluir que el plazo legal para impugnar no ha vencido.

De ahí que resulte oportuna la presentación del medio de impugnación.

II. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, en el que se hizo constar tanto el nombre, domicilio para recibir notificaciones y a quién en su nombre se deba notificar, de igual forma contiene la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le causa el escrito reclamado y los preceptos legales que se estimaron violados, así como la relación de pruebas y los puntos petitorios.

III. Legitimación. El partido MORENA, está legitimado para promover el presente recurso por tratarse de partido político, en términos del primer párrafo del artículo 330, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. La personería de quien compareció a nombre y representación del partido político quedó acreditada con la constancia de registro como Representante Suplente del citado partido, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, expedida por el Secretario Ejecutivo de dicho instituto y reconocida por la autoridad administrativa electoral al emitir el informe circunstanciado.

QUINTO. Agravios y determinación de la Litis. De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que el recurrente aduce fundamentalmente que la Autoridad Administrativa Electoral, transgredió en su perjuicio las prevenciones instituidas en los artículos 14, 16 y 41, fracciones I y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 punto 1 de la Ley General de Partidos Políticos, 22 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora, 3, 68, 77, 78, 79, 82, 83, 90, 92 y 94 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, el Acuerdo número INE/CG/1301/2018 emitido el día doce de septiembre del año en curso, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y por último, el Título Octavo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, para ello hace valer fundamentalmente tres agravios que a la letra dicen:

"I. EL Consejo General del Instituto Estatal Electoral ha omitido acatar el Acuerdo INE/CG1301/2018 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral con fecha 12 de septiembre de 2018 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2018.

E Acuerdo referido se denomina:

"DICTAMEN del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo a la pérdida del registro del Partido Político Nacional denominado Nueva Alianza, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección Federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho".

De lo anterior se concluye que a partir del 13 septiembre de 2018 el Partido Político Nacional Nueva Alianza perdió su registro en todo el país, ante todo los órganos electorales, incluido, por supuesto, el estado de Sonora y que al haber perdido su registro, dejó de existir jurídicamente y perdió todos los derechos que las leyes otorgan a los Partidos Políticos Nacionales, como lo es, en el caso que nos ocupa todos los derechos que como Partido Político Nacional tenía ante las leyes electorales en Sonora, principalmente tener representantes ante el Consejo General y recibir financiamiento público por parte del Instituto Estatal Electoral.

El Resolutivo DECIMO del Acuerdo ordena que el Acuerdo se comunique a los Organismos Públicos Electorales, por lo que seguramente ya fue notificado al OPLE Sonorense, pero, aunque no fuera notificado, debe acatarlo en virtud de que el Acuerdo es del dominio público al haber sido publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 21 de septiembre, así como en la página de internet del INE de tal manera que ningún ciudadano ni ninguna autoridad pueden alegar su desconocimiento.

Al perder su registro el Partido Nueva Alianza dejó de tener todos los derechos señalados en los preceptos anteriores, como lo son financiamiento público por parte del Instituto Estatal Electoral, tener representantes ante el Consejo General y en general, participar en las elecciones locales.

Por otra parte, de los artículos 77, 78, y 79 citados, se refiere que el Consejo General emite un Acuerdo y expide una constancia de reconocimiento de los partidos nacionales que lo solicitan, tal y como ocurrió en 2014 con los Partidos Morena, Encuentro Social y Humanista.

También se infiere que los partidos Políticos Nacionales al perder su registro pierden todos sus derechos ante el Instituto Estatal Electoral, pues dejan de existir jurídicamente como personas morales y de ser partidos políticos.

Por lo anterior, de la interpretación sistemática de los preceptos citados, se infiere que para dar cumplimiento al Acuerdo INE/CG1301/2018, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, está obligado a emitir un Acuerdo en el cual revoque la acreditación del registro del Partido Nacional Nueva Alianza y por ende, el otrora partido pierde sus derechos que como partido político nacional tenía ante el Consejo General, como lo son financiamiento público, contar con representantes ante los órganos del Instituto y cualquier otro.

El Consejo General del Instituto ha hecho caso omiso del Acuerdo referido, incluso citó al representante de dicho Instituto a las sesiones de las comisiones y del Consejo General llevadas a cabo el 5 de octubre de 2018, contando con la presencia del representante respectivo, tal como consta en la publicación de la sesión contenida en la página oficial de internet del Instituto.

Igualmente, el instituto ha seguido depositando financiamiento público al otrora partido, lo cual debió hacer cesado a partir del 13 de septiembre.

Por otra parte, menciono que el extinto Partido Nueva Alianza ya no es reconocido en ningún órgano del INE, tales como el Consejo General y las 32 Comisiones Locales y 300 Distritales de Vigilancia del Registro Federal de Electores, por lo que no hay razón al menos jurídica, para que el Instituto Estatal no acate el Acuerdo del INE que le canceló el registro.

II. Al haber perdido su registro los partidos Movimiento Alternativo Sonorense y Nueva Alianza, perdieron su derecho a obtener financiamiento público estatal, por lo que procede se emita un nuevo Acuerdo que determine el financiamiento público que corresponde a los partidos políticos nacionales con acreditación de registro por el resto del presente año.

Al omitir emitir dicho Acuerdo el Instituto Estatal Electoral transgrede los artículos 50, 51, 52, de la Ley General de Partidos Políticos y los artículos 90, 92 y 94 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, que obligan a emitir un nuevo acuerdo para repartir el mismo monto entre los partidos

que conservan su registro, recordemos que cuando obtuvo su registro el partido Movimiento Alternativo Sonorense se emitió un acuerdo para darle financiamiento, en el cual se modificó disminuyendo el financiamientos del resto de los partidos. Por lo tanto, causa agravio a Morena la omisión de dicho acuerdo, pues se está entrando al partido un financiamiento menor al que legalmente le corresponde y se está entregando financiamiento a un partido que ya no lo es, lo cual podrá ser observado por los órganos competentes.

III. Violación del Título Octavo, Capítulo Único de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, denominado "DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS".

La creación del grupo parlamentario integrado por los diputados FERMIN TRUJILLO FUENTES Y FRANCISCO JAVIER DUARTE es violatoria de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, y contraviene lo establecido en el Acuerdo INE/CG1301/2018, en el que se declaró la pérdida del registro del Partido Nueva Alianza.

En efecto, la extinción del Partido Nueva Alianza fue decretada el día 12 de septiembre del presente año y entro en vigencia el siguiente día, por lo que los estatutos regulaban la vida interna de dicho partido dejaron de tener vigencia; luego entonces si los ciudadanos diputados antes referidos tomaron protesta hasta el 16 de septiembre de 2018, es evidente que se encontraban impedidos legalmente y estatutariamente para conformar un grupo parlamentario de un partido ya inexistente, sin registro.

Ello es así, toda vez que el artículo 164 de la citada Ley Orgánica es contundente y claro al establecer que los grupos parlamentarios serán regulados por las normas estatutarias de sus respectivos partidos; esta falta de normatividad aunado a la inexistencia del partido impedían legalmente la constitución del grupo parlamentario de Nueva Alianza en el Congreso del Estado de Sonora; por ende, resulta claro que estos diputados no contaron con la autorización de la ex dirigencia del partido Nueva Alianza para la creación de dicho grupo parlamentario en los términos que se conformó.

Por todo esto anterior, este Tribunal debe declarar tal ilegalidad e inexistencia del grupo parlamentario conformado por FERMIN TRUJILLO FUENTES y FRANCISCO JAVIER DUARTE, para todos los efectos legales a que haya lugar, debiendo informar lo anterior al H. Congreso del Estado de Sonora, para que dichos ciudadanos en lo sucesivo sean considerados diputados sin partido y no como integrantes de un grupo parlamentario de un partido inexistente y que perdió su registro antes de que fueran diputados, es decir, de que tomaran protesta".

El tercero interesado, presentó escrito signado por el Licenciado Jesús Javier Ceballos Corral, en su carácter de representante propietario del partido Nueva Alianza, que a la letra dice:

"I. El agravio que se contesta es falso y este Tribunal debe de declararlo infundado y no procedente, toda vez que no es cierto que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana este siendo omiso en acatar el acuerdo INE/CG1301/2018 aprobado por el Consejo General del INE y más falso aun, que a la fecha se hayan perdido todos los derechos y prerrogativas como Partido Político Nacional y como Nueva Alianza con acreditación ante la autoridad electoral en Sonora. Esto es así porque el acuerdo del Consejo General del INE hoy invocado por el actor, señala categóricamente sus resolutivos tercero y cuarto, lo siguiente:

Además, como partido Nueva Alianza en Sonora, DURANTE TODO EL LAPSO DE TIEMPO EN LO CUAL BUSCAREMOS CONVERTIRNOS DE PARTIDO POLÍTICO NACIONAL A LOCAL, tenemos el derecho de seguir funcionando a plenitud y gozar los derechos y prerrogativas locales, como establece el artículo 5 de acuerdo INE/CG1260/2018 "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL CUAL SE EMITEN LAS REGLAS GENERALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES QUE NO OBTUVIERON EL PORCENTAJE MINIMO DE LA VOTACIÓN ESTABLECIDO EN LA LEY PARA CONSERVAR SU REGISTRO.

Luego entonces, durante todo el lapso de tiempo en el cual una vez que quedé firme la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y hasta la resolución por parte del OPLE de otorgarnos o no el registro como partido local, UNICAMENTE NOS ENCONTRAREMOS UNA FASE DE PREVENCIÓN, con los

derechos de bienes y prerrogativas a salvo, por tanto, no puede decretarse ninguna pérdida de registro o liquidación.

Es menester hacer de su conocimiento a este H. Tribunal que el acuerdo INE/CG1301/2018 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de septiembre del año 2018, se encuentra impugnado mediante Recurso de Apelación ante el Instituto Nacional Electoral por conducto de la oficialía de partes común, dirigido a la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual se encuentra radicado como SUP-RAP-384/2018, quien no ha resuelto nada al respecto, por lo que los derechos y obligaciones siguen subsistentes, hasta en tanto no se resuelva en definitiva y se declare firme el acuerdo respectivo.

Por lo anterior, contrario al recurrente, consideramos que la determinación de la autoridad electoral local, se está apegando a los principios constitucionales de certeza y legalidad.

Asimismo, para todos los efectos, nos permitimos a los derechos que nos otorgan los diferentes acuerdos del Consejo General del INE y demás documentos legales a que hemos hecho referencia en el apartado de ANTECEDENTES PARA MEJOR PROVEER.

II. El agravio que se contesta este Tribunal debe de considerarlo infundado, ya que la autoridad electoral local no se encuentra facultada en otorgar el mismo tratamiento aun partido político con registro local que a uno con registro nacional, ya que la legislación aplicable al caso concreto jurídicamente no es el mismo ámbito de competencia; en cuanto al derecho adquirido para recibir el financiamiento público existe un tratamiento específico, el cual insistimos en lo particular que el Instituto Estatal Electoral no cuenta con facultades para dejar de ministrar prerrogativas a Nueva Alianza en Sonora, ni en este momento que nos encontramos en etapa impugnativa del acuerdo INE/CG1301/2018 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 21 de septiembre del año 2018, el cual no adquirido firmeza.

Pero más, aun cuando adquiriera firmeza, el OPLE está impedido a cancelar cualquier derecho o prerrogativa local a favor de nuestro Instituto Político, atento a lo que establece el artículo 5 del acuerdo INE/CG1260/2018 "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL CUAL SE EMITEN LAS REGLAS GENERALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES QUE NO OBTUVIERON EL PORCENTAJE MÍNIMO DE LA VOTACIÓN ESTABLECIDO EN LA LEY PARA CONSERVAR SU REGISTRO, el cual señala que DURANTE TODO EL LAPSO DE TIEMPO EN LO CUAL BUSCAREMOS CONVERTIRNOS DE PARTIDO POLÍTICO NACIONAL A LOCAL, tenemos el derecho de seguir funcionando a plenitud y gozar los derechos y prerrogativas locales. Pues únicamente entraremos en una etapa de prevención.

Asimismo, para todos los efectos de mantener a salvo nuestros derechos, nos remitimos a los diferentes acuerdos del Consejo General del INE y demás documentos legales a que hemos hecho referencia en el apartado de ANTECEDENTES PARA MEJOR PROVEER, y argumentos vertidos en referido apartado.

III. El presente agravio que se contesta, debe de considerarlo infundado e improcedente ya que la creación e integración de los grupos parlamentarios, la contempla la Ley Orgánica del Poder Legislativo para el Estado de Sonora y por ende es el único facultado de nombrar y emitir las constancias respectivas, por lo que la pretensión del quejoso, no se encuentra fundada y motivada en la vía y forma propuesta.

No está demás hacerle mención a este H. Tribunal que el nombramiento del grupo parlamentario se encuentra apegado al Estatuto que rige la vida interna de nuestro partido, ya que se encuentra vigente.

Pero aun, es preciso mencionar que, todos los actos internos partidistas realizados por Nueva Alianza para la integración del Grupo Parlamentario fueron llevados a cabo previo al 12 septiembre de 2018, por tanto, son totalmente válidos. Pero, además, el registro de Bancada se realizó también previo a la fecha de pérdida de registro nacional.

Es importante mencionar que el Congreso del Estado es un Poder Soberano en sus decisiones y determinaciones y no hay facultades del Tribunal para poder decretar alguna cancelación de grupo parlamentario al respecto, en todo caso el actor por otra vía debió haber impugnado en tiempo y forma el acuerdo del Congreso del Estado mediante el cual se tiene por constituido el Grupo Parlamentario de Nueva Alianza.

El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, en su calidad de autoridad responsable en su informe circunstanciado señaló lo siguiente:

“Al respecto, me permito informarle que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en fecha doce de septiembre del presente año, emitió el Acuerdo INE/CG1301/2018, relativo al “Dictamen del Consejo General Nacional Electoral relativo a la pérdida de registro del partido político nacional denominado Nueva Alianza, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el primero de julio de dos dieciocho”, mediante el cual en el resolutive tercer señalo lo siguiente:

*“TERCERO.- A partir del día siguiente a la aprobación del presente Dictamen, Nueva Alianza **pierde todos los derechos y prerrogativas que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Partidos Políticos y demás normatividad aplicable**, con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2018, que deberán ser entregadas por este Instituto al Interventor respectivo, de conformidad con lo establecido por el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización.”*

Ahora bien, en cuanto a lo señalado por el promovente respecto a la omisión del Consejo General de este Instituto de emitir un Acuerdo en el cual revoque la acreditación del registro como partido Político Nacional del Partido Nueva Alianza, para dar cumplimiento al Acuerdo INE/CG1301/2018 aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria de fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho, me permito señalar lo antes precisado en el sentido de que no existe omisión alguna dado que no existe fundamento expreso que obligue al Consejo General a emitir dicho Acuerdo, de igual forma, me permito manifestar que el referido Acuerdo INE/CG1301/2018 se encuentra impugnado por parte del propio Partido Nueva Alianza, respecto de lo cual, se tiene que mediante acuerdo de fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo integró como expediente identificado bajo clave SUP-RAP-384/2018, turnándolo al Magistrado Indalfer Infante González.

Asimismo, en cuanto al segundo caso, por la supuesta “omisión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de emitir un nuevo acuerdo para determinar el monto del financiamiento público mensual que corresponde a los partidos políticos registrados y acreditados por el resto del presente año”, se hace del conocimiento que en sesión ordinaria de fecha cinco de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo General mediante Acuerdo CG209/2018, aprobó el “Dictamen relativo a la pérdida de registro del partido político local denominado Movimiento Alternativo Sonorense, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local ordinaria celebrada el primero de julio de dos mil dieciocho”, en cuyo punto resolutive tercero se aprobó lo siguiente:

*“TERCERO.- A partir del día siguiente a la aprobación del presente Dictamen, Movimiento Alternativo Sonorense pierde todos los derechos y prerrogativas que establecen la Constitución Federal y la LGPP y demás normatividad aplicable, **con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2018**, que deberán ser entregadas por este Instituto Estatal Electoral al Interventor respectivo, de conformidad con lo establecido por el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización.*

Lo anterior en concordancia con lo señalado por el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización, a efecto de acreditar la razón del porqué el Consejo General de este Instituto en el Acuerdo CG209/2018, aprobó que los recursos públicos por concepto de financiamiento correspondiente a los meses en que quede firme la liquidación y hasta diciembre del presente año, se destinarán al procedimiento de liquidación, razón por la que no es posible la pretensión del recurrente en el sentido de que se emita por parte del Consejo General de este Instituto un nuevo acuerdo en el que se distribuya entre el resto de los partidos el monto de financiamiento a que tenía derecho el Partido Político Local Movimiento Alternativo Sonorense.

"Artículo 389.

Prerrogativas públicas

1. **Las prerrogativas públicas correspondientes al ejercicio fiscal en que ocurra la liquidación del partido**, contadas a partir del mes inmediato posterior al que quede firme la resolución de pérdida o cancelación de registro, **deberán ser entregadas por el Instituto al Interventor**, a fin de que cuente con recursos suficientes para una liquidación ordenada.

2. Para el caso de liquidación de partidos políticos con registro local, los Organismos Públicos Locales, **deberán entregar al interventor las prerrogativas correspondientes al mes inmediato posterior al que quede firme la resolución de pérdida o cancelación de registro y hasta el mes de diciembre del ejercicio de que se trate.**"

En el mismo sentido tal y como se señaló anteriormente, el referido Acuerdo INE/CG1301/2018 se encuentra impugnado por parte del propio Partido Nueva Alianza, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el expediente SUP-RAP-384/2018, por lo que se tiene que dicho asunto se encuentra en estado de instrucción, por lo que una vez que dicha autoridad jurisdiccional emita la resolución correspondiente, el Consejo General de este Instituto estará en condiciones de proceder conforme lo establece el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización respecto del destino del financiamiento público del otrora Partido Político Local Movimiento Alternativo Sonorense.

De igual manera, de lo señalado con antelación se desprende que por parte del Consejo General de este Instituto no existe ninguna omisión respecto a emitir Acuerdo para determinar el monto del financiamiento público mensual, que corresponde por el resto del ejercicio dos mil dieciocho a los partidos políticos que mantienen su registro ante este Instituto, como consecuencia de la pérdida del registro del Partido Político Local Movimiento Alternativo Sonorense, y en su caso, del Partido Político Nueva Alianza, ya que los respectivos acuerdos citados con antelación son claros al señalar que las prerrogativas públicas correspondientes a los citados partidos por el resto del ejercicio fiscal 2018, deberán ser entregadas al respectivo Interventor, de conformidad con lo establecido por el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo antes señalado, tenemos que no le asiste la razón al recurrente en él toda vez que no existe obligación del Consejo General de este Instituto para emitir el Acuerdo a que hace referencia en el agravio segundo del escrito de demanda.

De conformidad con lo anterior, se advierte que el actuar de este Instituto se encuentra apegado a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad".

A partir de lo anterior, la Litis en el presente caso, consiste en determinar si a la luz de los argumentos expresados en vía de agravios por el recurrente, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, fue omiso o no, a dar cumplimiento a lo previsto en el acuerdo INE/CG1301/2018, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria de fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho, publicado en el Diario Oficial de la Federación el viernes veintiuno de septiembre del presente año, donde se aprobó la pérdida del registro del partido político nacional denominado Nueva Alianza, y si existe omisión de la autoridad responsable de emitir un nuevo acuerdo que determine el financiamiento público que corresponde a los partidos políticos nacionales con acreditación de registro por el resto del presente año, en virtud de haber perdido su registro los partidos Movimiento Alternativo Sonorense y Nueva Alianza, y si la extinción del Partido Nueva Alianza, trae como consecuencia que

los diputados de dicho partido están impedidos legalmente y estatutariamente para conformar un grupo parlamentario de un partido ya inexistente, sin registro.

SEXTO. Estudio de fondo.

Este Tribunal analizará los motivos de disenso contenidos en el Recurso de Apelación RA-SP-40/2018, en la forma en que fueron presentados por el recurrente.

I. Al respecto, este Tribunal considera que el primer agravio hecho valer por el partido MORENA, respecto a la omisión de la autoridad responsable de dar cumplimiento al acuerdo INE/CG1301/2018, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, con fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho, donde se aprobó la pérdida del registro del partido político nacional denominado Nueva Alianza, resulta parcialmente fundado, por las consideraciones siguientes:

En primer lugar, cabe precisar que de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el Artículo Segundo Transitorio, apartado I, inciso a), del Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el lunes diez de febrero de dos mil catorce, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político electoral; 32, párrafo 1, inciso b), fracción I; 44, párrafo 1, inciso m), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 7, párrafo 1, inciso a), y 10 a 19, de la Ley General de Partidos Políticos, el Instituto Nacional Electoral es quien otorga el registro como partido político nacional, con ello adquirir personería jurídica y contender en los procesos electorales locales.

En efecto, en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Federal, entre otros aspectos, se dispone que "*Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales*".

Por su parte, en el Artículo Segundo Transitorio, apartado I, inciso a), del Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el lunes diez de febrero de dos mil catorce, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político electoral, se previó que el Congreso de la Unión debería expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de la propia Constitución, a más tardar el treinta de abril de dos mil catorce. Asimismo, dispuso que dichas normas establecerían al menos, una ley general

que regulara los partidos políticos nacionales y locales, la cual contemplaría, entre otros aspectos, las normas, plazos y requisitos para su registro legal y su intervención en los procesos electorales federales y locales.

Al respecto, cabe destacar que el referido artículo 73, fracción XXIXU, se dispone que el Congreso de la Unión tiene facultades, entre otras materias, para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos y organismos electorales.

Por su parte, en los artículos 32, párrafo 1, inciso b), fracción I; 44, párrafo 1, inciso m), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se prevén las facultades del Instituto Nacional Electoral, y en particular de su Consejo General, para registrar los partidos políticos nacionales.

En tanto que, en los artículos 7, párrafo 1, inciso a), y 10 a 19, de la Ley General de Partidos Políticos, se regula lo relativo al procedimiento de registro de los partidos políticos. Al respecto, cabe destacar que en el artículo 19, párrafo 2, de esta ley se dispone que *"el registro de los partidos políticos surtirá efectos constitutivos..."*.

Además, en términos del artículo 10, párrafo 1, de esta última ley en cita, claramente se advierte que el registro de los partidos políticos nacionales corresponde al Instituto Nacional Electoral, en tanto que, tratándose de partidos políticos locales, es competencia del respectivo Organismo Público Local Electoral.

Ahora bien, partiendo de que, de conformidad con el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos nacionales tienen el derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas, facultad que deriva del propio precepto constitucional, replicado en el artículo 23, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos, ello trae aparejado importantes aspectos que es necesario tener presentes a efecto de resolver el presente caso.

En este sentido, los partidos políticos nacionales además de contender en los procedimientos electorales federales podrán participar en los procedimientos electorales de las entidades federativas, esto es, la posibilidad de que se vinculen a las actividades político-electorales de las entidades federativas en los términos fijados en su respectiva legislación, lo que significa que puedan participar en los

procedimientos electorales locales en todas sus etapas, además de intervenir en cualquier actividad que esté regida por la legislación electoral local.

Aunado a lo anterior, si se tiene en consideración que la existencia de los partidos políticos nacionales trasciende e irradia al ámbito territorial de las entidades federativas, la normativa electoral local se debe limitar a incluir las reglas que consideren necesarias para permitir la participación de los citados institutos políticos nacionales en los procedimientos electorales que tenga como fin renovar a sus autoridades en las contiendas electivas que se celebren.

En ese tenor, debe precisarse que la participación de los partidos políticos nacionales en los procedimientos electorales locales, incluye también la prerrogativa a recibir financiamiento público estatal en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; como también, el deber de rendición de cuentas respecto de los recursos públicos locales a efecto de la fiscalización correspondiente y la obligación de observar el cumplimiento de las reglas específicas que rigen esos procedimientos electorales locales.

De tal forma, el régimen jurídico que rige a los partidos políticos nacionales, como personas morales y particularmente como entidades de interés público, está previsto en el artículo 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tanto, su constitución y extinción, no se regula por las entidades federativas.

Cuestión distinta acontece en cuanto al derecho a participar en los procedimientos electorales locales, dado que son los Estados, entidades que pueden válidamente regular la forma de participación de los partidos políticos nacionales en sus respectivos ámbitos territoriales.

De ese modo, los partidos políticos nacionales únicamente adquieren su registro ante el Instituto Nacional Electoral, de conformidad con los artículos 10, 11, 12, 14, 15, 16, 18, y 19 de la Ley General de Partidos Políticos.

Ahora bien, resulta necesario tener presente que los partidos políticos nacionales, como tales y en su carácter de entidades de interés público, adquieren derechos y deberes, a partir de que han obtenido su registro ante el Instituto Nacional Electoral, es decir, por medio de un acto jurídico administrativo electoral, con el cual se constituye como una persona moral, con deberes y derechos, previstos constitucional y legalmente.

Lo anterior en razón de que, como ha quedado señalado, el registro de los partidos políticos surtirá efectos constitutivos, en términos del artículo 19, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos.

En esas condiciones, los partidos políticos nacionales gozan de los derechos y prerrogativas por parte de la Federación, desde la obtención de su registro como partido político ante el Instituto Nacional Electoral; empero, no disfrutarán de éstos de manera ilimitada, ya que están condicionados al cumplimiento de las obligaciones que la Constitución Federal y de las leyes aplicables, y para el supuesto de su incumplimiento, la normativa electoral prevé hipótesis de pérdida de su registro.

Como puede advertirse de todo lo antes razonado, la creación y extinción de la personalidad jurídica de las personas morales federales de interés público, como son los partidos políticos nacionales, se rige única y exclusivamente por la legislación federal, y está a cargo la ejecución de esos actos al Instituto Nacional Electoral.

Esto es, de conformidad con la distribución de competencias, que desde el propio Poder Revisor de la Constitución se previó que debería establecerse, resulta claro que el legislador local puede establecer las disposiciones que regulen la intervención de los partidos políticos nacionales en los procesos electorales a realizarse en las entidades federativas, pero no en cuanto a su constitución y extinción.

En efecto, como ha quedado señalado, los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en los procedimientos electorales de las entidades federativas, siempre que se sujeten a las normas en materia electoral que existan en cada una de ellas.

Cabe precisar que el acto impugnado, es de los conocidos como de sentido negativo, es decir, de omisión por lo que para que pueda acreditarse, primeramente, debe encontrarse regulada la obligación de hacer a cargo de las autoridades responsables sobre las omisiones que se reclaman, para posteriormente analizar si éstas incumplieron el mandato constitucional o legal, y en su caso, si dicho incumplimiento se encuentra justificado o, si por el contrario, lo procedente sea ordenar la actuación de la responsable.

En el caso concreto la omisión denunciada es parcialmente fundada en virtud de que no existe un procedimiento establecido en la ley electoral local, que señale los actos que debe realizar la responsable, al momento que el Instituto Nacional Electoral, cancele el registro de un Partido Político Nacional, tampoco en el Dictamen INE/CG1301/2018, se especificó cuáles son los actos que deben realizar los organismos públicos locales y el término para su cumplimiento.

En tal contexto, se tiene que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, dispone de un título en donde se enuncian "De los partidos políticos nacionales", el cual se reproduce a continuación:

"CAPÍTULO II

De los partidos políticos nacionales.

ARTÍCULO 77.- *Los partidos con registro otorgado por el Instituto Nacional podrán participar en las elecciones ordinarias y extraordinarias con la sola acreditación de su registro nacional ante el Instituto Estatal.*

ARTÍCULO 78.- *Una vez realizada la acreditación a que se refiere el artículo anterior, el Consejo General expedirá la constancia de su reconocimiento dentro de un término de 15 días, con lo cual, los partidos nacionales gozarán de los mismos derechos, obligaciones y prerrogativas, incluido el financiamiento público, que se establecen en la presente Ley para los partidos políticos estatales.*

El incumplimiento de la acreditación establecida en el artículo anterior, generará que el partido político de que se trate no reciba financiamiento público.

ARTÍCULO 79.- *Los partidos políticos nacionales perderán su derecho a participar en las elecciones reguladas por este ordenamiento, al perder su registro ante el Instituto Nacional.*

ARTÍCULO 80.- *Los candidatos registrados por partidos políticos nacionales reconocidos en el estado, no perderán su derecho a participar en las elecciones reguladas por este ordenamiento, al perder dicho partido su registro ante el Instituto Nacional.*

Los partidos políticos nacionales comprendidos en el supuesto del párrafo anterior, no tendrán derecho a participar en la asignación de cargos públicos de representación proporcional.

ARTÍCULO 81.- *En todo caso, la pérdida del derecho a que se refiere la presente Ley no tendrá efecto en relación con los triunfos que los candidatos del partido político que hubiere perdido el registro hayan obtenido en la elección correspondiente por el principio de mayoría relativa".*

En este sentido, la participación de los institutos políticos nacionales en las entidades federativas no es *ipso facto*, sino que requiere de un acto de autoridad, previa solicitud realizada a la autoridad administrativa local que corresponda, a efecto de que se acredite que el partido político nacional ha de participar en la vida política de la entidad federativa respectiva.

Lo anterior, se sustenta en los principios de certeza y seguridad jurídica, que deben regir los procedimientos electorales, ya que con la acreditación que lleve a cabo la autoridad administrativa electoral local encargada de la función pública y ciudadana de llevar a cabo los procedimientos electorales en la entidad que corresponda, entonces, los ciudadanos, autoridades y demás sujetos de Derecho

Electoral pueden tener la certeza y seguridad jurídica de qué institutos políticos han de participar.

Por tanto, la acreditación de un partido político nacional en el ámbito de las entidades federativas, no tiene como fin darle existencia jurídica a tal ente, como sí lo hace el registro ante el Instituto Nacional Electoral; dado que única y exclusivamente tiene por objetivo que puedan participar en la vida política de esa entidad federativa.

De ese modo, obtener la acreditación de un partido político nacional, ante la autoridad administrativa electoral local, trae consigo diversas consecuencias jurídicas:

- Obtención de financiamiento público estatal.
- Derecho a postular candidatos a cargos de elección popular en la entidad federativa que corresponda.
- Deber jurídico de llevar contabilidad, respecto del financiamiento público estatal, para efecto de rendir informes de las cuentas al Instituto Nacional Electoral.
- Deber de observar la normativa electoral de la entidad federativa que corresponda.

Así, el patrimonio adquirido con recursos del erario estatal, constituye un patrimonio diverso y específico, por ello, los partidos políticos nacionales como entes de interés público y atendiendo a las normas que rigen sus actividades, pueden tener diversos patrimonios, treinta y tres en total, los que son obtenidos del financiamiento público de las entidades federativas, treinta y dos de los estados y uno del financiamiento público federal.

Por lo anterior, tratándose de un partido político nacional, tanto su registro, y con ello, su capacidad jurídica para actuar como tal; así como su pérdida de registro, y, en consecuencia, la liquidación de su patrimonio, devienen de actos jurídicos a cargo de la autoridad administrativa electoral nacional, esto es, corresponden al Instituto Nacional Electoral. Lo anterior, precisamente en su carácter de partido político nacional.

Por lo anterior, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Dictamen INE/CG1301/2018, declaró la pérdida de registro del Partido Nueva Alianza y, por ello, éste perdió todos los derechos y prerrogativas que establecen la Constitución Federal, la Ley General de Partidos Políticos y demás normatividad aplicable, con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2018.

Como consecuencia de lo anterior, si existe una la obligación por parte del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, de pronunciarse en tal sentido, de ahí lo parcialmente fundado del agravio hecho valer, pues efectivamente si hay una omisión por parte de la autoridad responsable, sin embargo, no en los términos planteados por el recurrente, por lo tanto, se conmina a dicho Instituto Electoral, para que realice los trámites conducentes para Declarar la pérdida de acreditación del partido Nueva Alianza, ante dicha responsable tomando en consideración lo resuelto por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el Dictamen INE/CG1301/2018, que declaró la pérdida de registro del partido político nacional denominado Nueva Alianza, toda vez que dicho partido cuenta con la acreditación respectiva ante la autoridad responsable desde el siete de octubre de dos mil cinco.

II. Por lo que hace al segundo agravio que hace valer el partido inconforme referente a que los partidos Movimiento Alternativo Sonorense y Nueva Alianza, perdieron su derecho a obtener financiamiento público estatal, y que, en virtud de dicha pérdida de registros, se realice una nueva distribución del financiamiento público para los partidos políticos nacionales con acreditación de registro por el resto del año, este Tribunal considera que es infundado dicho agravio en virtud de lo siguiente:

El artículo 389 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral establece lo siguiente:

"Artículo 389.

Prerrogativas públicas

1. Las prerrogativas públicas correspondientes al ejercicio fiscal en que ocurra la liquidación del partido, contadas a partir del mes inmediato posterior al que quede firme la resolución de pérdida o cancelación de registro, deberán ser entregadas por el Instituto al interventor, a fin de que cuente con recursos suficientes para una liquidación ordenada.

2. Para el caso de liquidación de partidos políticos con registro local, los Organismos Públicos Locales, deberán entregar al interventor las prerrogativas correspondientes al mes inmediato posterior al que quede firme la resolución de pérdida o cancelación de registro y hasta el mes de diciembre del ejercicio de que se trate".

Además, el Instituto Nacional Electoral, en relación con la pérdida del registro del partido político nacional denominado Nueva Alianza, determinó en el Punto Tercero del Dictamen en comento, que:

"A partir del día siguiente a la aprobación del presente Dictamen, Nueva Alianza pierde todos los derechos y prerrogativas que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Partidos Políticos y demás normatividad aplicable, con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2018, que deberán ser entregadas por este Instituto al Interventor respectivo, de conformidad con lo establecido por el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización".

Por lo tanto, las prerrogativas que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, debe entregar durante el ejercicio fiscal 2018, contadas a partir del mes inmediato posterior al que se efectuó la declaratoria de pérdida de acreditación del Partido Nueva Alianza, deberán ser entregadas al Interventor designado por el Instituto Nacional Electoral, conforme a lo previsto por los artículos 6 y 8 de las Reglas Generales, aprobadas en el acuerdo INE/CG1260/2018, así como en el artículo 389, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, ambos del Instituto Nacional Electoral.

Por lo que respecta a los argumentos referentes a que las prerrogativas que le correspondían al partido político local Movimiento Alternativo Sonorense, del ejercicio fiscal 2018, que también perdió su registro mediante acuerdo CG209/2018, se repartan entre los partidos que, sí tienen su registro vigente ante la autoridad responsable, este Tribunal considera que dichos agravios son infundados por advertirse la figura jurídica de cosa juzgada refleja.

En virtud de que la responsable al aprobar dicho acuerdo, estableció en el punto tercero lo siguiente: *“A partir del día siguiente a la aprobación del presente Dictamen, Movimiento Alternativo Sonorense pierde todos los derechos y prerrogativas que establecen la Constitución Federal y la LGPP y demás normatividad aplicable, con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2018, que deberán ser entregadas por este Instituto Estatal Electoral al Interventor respectivo, de conformidad con lo establecido por el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización”*, Determinación que no fue impugnada por lo que quedó firme y surte los efectos legales correspondientes.

Al documento de mérito se le otorga valor probatorio pleno de acuerdo a la normatividad del artículo 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un documento público que obra en el sumario y fue expedido por una autoridad electoral en el ámbito de sus atribuciones, en cuyo perfeccionamiento se cumplieron las formalidades exigidas para el particular por el artículo 331 del propio ordenamiento jurídico.

De lo anterior, se advierte que no existe omisión por parte de la autoridad responsable respecto del financiamiento público que le correspondían al partido político local Movimiento Alternativo Sonorense, del ejercicio fiscal 2018.

Sirve de apoyo a lo anterior, como criterio orientador, la jurisprudencia 12/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, de rubro siguiente: **“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA”**.

Por lo que hace a la prueba superveniente exhibida por parte del partido Nueva Alianza, en su carácter de tercero interesado este Tribunal la tiene por admitida en virtud de las consideraciones siguientes:

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido de conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que se entiende por pruebas supervenientes:

1. Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y
2. Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar.

En relación con los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, se obtiene que tendrán el carácter de prueba superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, ya que, de lo contrario, indebidamente se permitiría a las partes subsanar las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.

Respecto de la segunda hipótesis, se advierte que se refiere a pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente.

Tal criterio se contiene en la jurisprudencia 12/2002, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 60, de rubro **“PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE”**.

En el caso, el tercero interesado ofrece con el carácter de pruebas supervenientes, las documentales consistentes en copia simple del oficio número INE/UTF/DA/44827/2018, de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, suscrito por el Dr. Lizandro Núñez Picazo, director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en donde se señala lo siguiente:

Me refiero a su escrito de fecha 12 de octubre de 2018, mediante el cual realiza diversas manifestaciones, al tiempo que formula la consulta siguiente:

- I) ¿Pueden los organismos públicos locales electorales realizar cualquier tipo de deducción cobro o descuento a la ministración mensual que por concepto de financiamientos público le corresponde a Nueva Alianza en las entidades federativas en la etapa de prevención en la que se encuentra?
- II) ¿Pueden los organismos locales electorales suspender o no realizar el depósito de la ministración mensual que por concepto de financiamiento público le corresponde a Nueva Alianza en las entidades federativas?
- III) En el supuesto de que las autoridades electorales locales realicen alguna de las actividades referidas en los incisos I) y II) precedentes. ¿Cuál es el procedimiento procedente para establecer las responsabilidades a que haya lugar?"

Sobre el particular, esta Unidad Técnica de Fiscalización hace de su conocimiento que:

a) En cuanto al cuestionario I), es de indicarse que, en el periodo de prevención las multas o deducciones pendientes de pago, serán consideradas conforme a la lista de créditos, **por lo que no deberán descontarse de las ministraciones, sino hasta que, una vez que el Interventor cubra las obligaciones que la ley determina en protección y beneficio de los trabajadores del Partido Político Nueva Alianza,** como lo establece el artículo 13 de las Reglas Generales aplicables al procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecido en la ley para conservar su registro.

Así mismo, una vez que queden firmes los montos de las multas pendientes de cobro, deberán ser informadas al Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, y al Comité Ejecutivo Nacional del partido político, a fin que se incluyan en la relación de pasivos, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 395 del Reglamento de Fiscalización.

b) En cuanto a lo señalado en el cuestionario II), le informo que, tratándose del período de prevención, los administradores de los partidos políticos podrán efectuar únicamente gastos relacionados con nominas e impuestos, así como efectuar operaciones que, previa autorización del Interventor, sean indispensables para su sostenimiento, como lo establece en los artículos 385 numeral 3 y 386 numeral 1, inciso b), numeral 2 del Reglamento de Fiscalización.

Por lo expuesto en el párrafo anterior, el Interventor estará en aptitud de cubrir los gastos para realizar sus actividades en los términos antes descritos y llevar a cabo una liquidación ordenada, por lo que, **no deberán suspenderse los depósitos de las ministraciones mensuales de los Organismos Públicos Locales.**

c) Por lo que refiere al cuestionario contenido en el punto número III). El promovente tendrá a salvo sus derechos para ejercer las acciones pertinentes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de aplicación supletoria a la materia electoral, la cual regula las acciones u omisiones en que pueden incurrir los servidores públicos en el ejercicio de empleo, cargo o comisión".

La documental en cuestión, se admite en atención a que tienen el carácter de superveniente, toda vez que se emitió con fecha posterior a la presentación del medio de impugnación y señala que va a pasar con el financiamiento público estatal correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2018 del partido Nueva Alianza en las entidades federativas.

Respecto de la documental pública precisada con antelación, se puntualiza que contiene respuesta a la consulta solicitada por el representante suplente del partido Nueva Alianza, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Con tal probanza, se acredita que el partido Nueva Alianza, sí tiene derecho al financiamiento público estatal y que este financiamiento no debe suspenderse; también se determinó en el acuerdo del Instituto Nacional Electoral, cuál será el destino de dichas prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2018 del partido Nueva Alianza en los Estados.

III.- Finalmente, por lo que hace al tercer agravio hecho valer por el promovente consistente en la ilegal existencia del grupo parlamentario del partido Nueva Alianza, en el congreso del Estado de Sonora, por haber perdido el registro como partido político nacional, este órgano colegiado considera que tal controversia no corresponde a la materia electoral, toda vez que el Congreso expedirá la ley que regulará su estructura y funcionamiento interno, (Artículo 64, fracción XXXI, de la Constitución Política local).

De acuerdo con la reserva legal indicada, se tiene que, en la Ley Orgánica del Congreso, se dispone lo siguiente.

***ARTÍCULO 161.-** Los Grupos Parlamentarios son las formas de organización que podrán adoptar los diputados para realizar tareas específicas en el Congreso del Estado, coadyuvar al mejor desarrollo del proceso legislativo, expresar las corrientes políticas y de opinión presentes en el Congreso del Estado y facilitar la participación de los diputados en las tareas y atribuciones legislativas.*

***ARTÍCULO 162.-** Los diputados electos bajo el emblema de un mismo partido político podrán constituir sólo un Grupo Parlamentario, requiriéndose dos o más diputados para su integración. En caso de que por un partido político solo haya sido electo un diputado, éste tendrá el carácter de Representación Parlamentaria. Los diputados que dejen de pertenecer a un Grupo Parlamentario tendrán individualmente los mismos derechos, categoría y demás prerrogativas que el resto de los legisladores miembros del Congreso del Estado, con excepción de los derechos y prerrogativas que les corresponden a los Grupos Parlamentarios y representaciones parlamentarias, en los términos de lo dispuesto por el artículo 165 de la presente ley.*

***ARTÍCULO 163.-** Los Grupos Parlamentarios se tendrán por constituidos cuando el presidente de la Mesa Directiva dé a conocer al pleno del Congreso del Estado la decisión de sus miembros de integrar un Grupo Parlamentario, con especificación del nombre del grupo y la lista de sus integrantes, firmas autógrafas de éstos, así como el nombre del diputado coordinador del grupo y, desde ese momento, ejercerán las facultades, prerrogativas, atribuciones y obligaciones previstas en la presente ley.*

Asimismo, junto con el acta constitutiva, deberá anexarse el proyecto de agenda legislativa del Grupo Parlamentario para la integración de la agenda legislativa común del Congreso del Estado.

***ARTÍCULO 164.-** El funcionamiento, actividades y los procedimientos para la designación de los coordinadores de los Grupos Parlamentarios, serán regulados por las normas estatutarias de sus respectivos partidos y los lineamientos internos de los respectivos grupos, en el marco de las disposiciones de esta ley.*

***ARTÍCULO 165.-** Con independencia de los apoyos recibidos directamente por los diputados para el desempeño de sus funciones, los Grupos Parlamentarios y las Representaciones Parlamentarias dispondrán de locales adecuados en el recinto oficial del Congreso del Estado y contarán con presupuesto para asesores, personal*

elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, cuyas prerrogativas deberán contemplarse en el presupuesto de egresos del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 166.- La asignación de elementos, recursos y dotación de equipamiento o infraestructura a los Grupos Parlamentarios, será otorgada de acuerdo a la representación numérica del grupo y bajo principios de equidad y proporcionalidad, mismos que establecerá la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política.

ARTÍCULO 167.- Los recursos presupuestales serán ministrados a los Grupos Parlamentarios conforme al procedimiento y calendario aprobado por la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política y que se aprueben en el presupuesto de egresos del Congreso del Estado.

ARTÍCULO 168.- Los Grupos Parlamentarios están obligados a destinar los recursos que se les otorguen exclusivamente para el cumplimiento de sus funciones propias, debiendo informar semestralmente al Congreso del Estado el uso y destino de éstos, su aplicación y correcto manejo; así como justificar documentalmente su aplicación de acuerdo al objeto de su asignación. Los Grupos Parlamentarios deberán exhibir la documentación soporte o justificativa con el informe correspondiente, el cual para su aceptación y validez deberá ir firmado por la mayoría de los miembros integrantes del grupo.

ARTÍCULO 169.- La falta del informe correspondiente dará lugar a la suspensión de la entrega de las ministraciones siguientes, hasta en tanto no se subsane la omisión”.

De acuerdo con las normas referidas, es dable afirmar que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes del Estado, entre los que se encuentra el Poder Legislativo, cuya función primordial es la de iniciar y formar leyes, a través de representantes electos por el pueblo mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, siendo los partidos políticos la organización de ciudadanos que sirve como uno de los medios para que éstos accedan al poder público.

Planteado, en otros términos: Los partidos políticos tienen, entre otras, la finalidad de servir como uno de los conductos para que los ciudadanos accedan a cargos de elección popular, mediante sufragio libre, secreto y directo, y así renovar los poderes del Estado (ejecutivo y legislativo), con lo que se dota de contenido y vigencia al mandato constitucional relativo a que la soberanía reside en el pueblo.

Bajo estas condiciones, es incuestionable que, una vez que los ciudadanos postulados por los partidos políticos son votados por la ciudadanía y declarados electos para ocupar un cargo de representación en el Congreso del Estado, tienen la obligación de respetar el mandato popular y de desempeñar el cargo para el cual fueron electos.

Ciertamente, en el ejercicio de su cargo, los diputados no pierden sus derechos partidarios, ni se desvinculan del instituto político que los propuso como candidatos; al contrario, en principio, buscan legítimamente defender, aplicar y orientar sus actos de acuerdo con la ideología y principios del partido político del que emanan, pero sin que se ignore o merme la esencia del cargo y su tarea principal; a saber: la representación de la soberanía popular en la función legislativa, ejercida a través de diputados libres de pensar, opinar y decidir en la esfera de su competencia.

De esta forma, en el orden jurídico mexicano se prevé la posibilidad de que diputados del congreso que comparten una misma ideología se reúnan en grupos al interior de las respectivas cámaras, formando al efecto grupos parlamentarios, con el objeto de garantizar la coexistencia de distintas corrientes ideológicas y de coadyuvar a las tareas legislativas.

En este sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las resoluciones de los expedientes SUP-JDC-67/2008, y sus acumulados, SUP-JDC-89/2013, SUP-JRC-7/2013, SUP-JDC-745/2015, y sus acumulados, SUP-JDC-1711/2016 y SUP-REC-95/2017 y sus acumulados, ha establecido los criterios siguientes:

“....

los acuerdos del Congreso del Estado mediante el cual se establecen la conformación e integración de los grupos parlamentarios de los partidos políticos, así como la constitución e instalación de la Junta de Coordinación Política no involucra aspectos relacionados directa e inmediatamente con derechos políticos electorales, toda vez que no inciden en los aspectos concernientes a la elección, proclamación o acceso al cargo de diputado, trae como resultado que ello no genera violación alguna a tales derechos, al ser actos que inciden exclusivamente en el ámbito parlamentario administrativo”.

“Acuerdos legislativos para integrar la junta de gobierno, grupos y fracciones parlamentarias, así como comisiones legislativas (Congresos de Coahuila Tabasco, Puebla Senado de la República). Se trata de determinaciones internas de los congresos reguladas por el Derecho Parlamentario Administrativo, a través de sus respectivas leyes orgánicas y reglamentos internos. Dado que, repercuten en la integración y división interna de trabajo del órgano legislativo. Por ello, el comportamiento y decisiones de un legislador de pertenecer o no a una fracción parlamentaria o integrarse a otra diversa, son cuestiones parlamentarias”.

Con todo lo anterior, nos permite concluir que la conformación de los grupos parlamentarios al interior de congreso del Estado, constituye un acto esencialmente legislativo o parlamentario que se aparta, en sentido estricto, del ámbito electoral, así como de las actividades y finalidades propias y exclusivas de los partidos políticos y, por ende, sale de la esfera de competencia de este Tribunal.

Así es, los actos de los diputados en el congreso del Estado como lo es la conformación de los grupos parlamentarios realizados en el ejercicio de sus funciones legislativas y dentro del ámbito parlamentario (válidos o no, legítimos o no, ya sea en su forma, método o sustancia) por sí mismos y en sentido estricto,

no pueden considerarse dentro del ámbito tutelado del derecho electoral, puesto que no hay una relación directa e inmediata, por ejemplo, con la participación del pueblo en la vida democrática, con la integración de la representación del Estado, ni con el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, mediante sufragio universal, libre, secreto o directo.

Sirve de apoyo en lo conducente la jurisprudencia 34/2013 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **"DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO"** Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 36 y 38.

En ese orden de ideas, este Tribunal estima que dicho agravio es inoperante ya que la controversia planteada no corresponde a la materia electoral; por tanto, se dejan a salvo los derechos del actor para que los haga valer en la vía y términos que corresponda.

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia. En atención a lo expuesto en la presente resolución, al resultar parcialmente fundado el primero de los agravios hechos valer por el actor, partido MORENA, se conmina al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, para que realice los trámites conducentes para declarar la pérdida de acreditación del partido Nueva Alianza en la entidad, tomando en consideración lo resuelto por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el Dictamen INE/CG1301/2018, que declaró la pérdida de registro del partido político nacional denominado Nueva Alianza.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Por las consideraciones vertidas en los considerandos SEXTO y SÉPTIMO de la presente resolución, se DECLARA PARCIALMENTE FUNDADO el primer agravio hecho valer por el partido MORENA, por lo que se conmina al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, en los términos precisados en este fallo.

SEGUNDO. Se declara INFUNDADO el segundo agravio que hace valer el partido inconforme referente a que se realice una nueva distribución del financiamiento público de los partidos Movimiento Alternativo Sonorense y Nueva Alianza, en virtud de que perdieron sus registros.

TERCERO. Se declara INOPERANTE el tercer agravio hecho valer por el recurrente, consistente en la ilegal existencia del grupo parlamentario del partido Nueva Alianza, en el Congreso del Estado de Sonora.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Esta resolución constituye fallo definitivo que, por unanimidad de votos, emite el Tribunal Estatal Electoral, bajo la ponencia del Magistrado Jesús Ernesto Muñoz Quintal, que integró Pleno con la Magistrada Carmen Patricia Salazar Campillo, y el Magistrado Leopoldo González Allard, quienes firmaron de conformidad con su contenido, ante el Secretario General Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Doy fe.



LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA



LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO PROPIETARIO



LIC. LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO PROPIETARIO



LIC. HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL